

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

FÉLIX A. NAVEDO SUÁREZ

Peticionario

KLCE201602264

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal número:
D VI2006G0028
D LA2006G0238-
0239
D LE2005M0099

Sobre:
Inf. Art. 106 CP
Inf. Art. 5.05 LA (2
casos)
Inf. Art. 6.8 Ley 121

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2017.

Comparece ante Félix A. Navedo Suárez (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de la orden emitida el 2 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 4 de noviembre de 2016. Mediante la referida determinación, el foro primario declaró no ha lugar la moción titulada Demanda en Solicitud para que Adjudique Reducción del 25% (Moción de Rebaja de Sentencia) presentada por el peticionario. En la misma, solicitaba una reducción de su sentencia conforme a las disposiciones de la Ley 246-2014 y el Artículo 67 del Código Penal de 2012.

-I-

Por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2005, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el peticionario por infracción al Artículo 106 (asesinato en primer grado) del Código Penal del 2004; infracción al Artículo 5.05 (dos cargos – portación y uso de armas blancas); e infracción al Artículo 6.8 (incumplimiento de órdenes de protección) de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986 conocida como la Carta de Derechos para las Personas de Edad Avanzada (Ley Núm. 121).

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2006 el peticionario presentó una Moción sobre Alegación Pre-Acordada en la cual hizo una alegación de culpabilidad por el delito de asesinato en segundo grado, en su modalidad de segundo grado severo, con una pena recomendada de 17 años de reclusión. Igualmente, el peticionario se declaró culpable por dos cargos por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas y por infracción al Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121, según imputados con una pena recomendada de 6 años y 6 meses de reclusión respectivamente. Evaluada y aceptada la alegación pre acordada, en esa misma fecha emitió sentencia condenando al peticionario a una sentencia de 17 años de reclusión por el delito de asesinato en segundo grado, 3 años de reclusión por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (pena que fue duplicada a seis años de reclusión conforme al Artículo 7.03 de la Ley de Armas), y 6 meses de reclusión por la infracción al Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121. El foro primario dispuso que las penas por el delito de asesinato en segundo grado e infracción al Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121 fuesen cumplidas concurrentemente, pero consecutivamente con las penas impuestas por violación a la Ley de Armas, las cuales se

cumplirían consecutivamente entre. En total el peticionario estaría 29 años recluso.

Inconforme, el 25 de octubre de 2016, el peticionario presentó su Moción de Rebaja de Sentencia. En la referida moción, aduce que le es aplicable el Artículo 67 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5100, según enmendado por la Ley 246-2014 la cual enmendó varios delitos del Código Penal de 2012 con el propósito de reducir sus respectivas penas. Así, solicita que se le reduzca su sentencia en un veinticinco por ciento (25%). Evaluada la moción y sin solicitar expresión alguna del Ministerio Público, el foro de instancia declaró no ha lugar la misma concluyendo lo siguiente: “[n]o ha lugar. Conforme a la Regla 185 de Procedimiento Criminal el Tribunal carece de jurisdicción para modificar sentencia final y firme que no adolece de defecto legal alguno.”

Insatisfecho, el peticionario acude ante nos mediante escrito titulado Recurso de Revisión solicitando el ser partícipe de lo que establece la Ley 246 y el Artículo 67 del presente Código Penal reiterando la aplicabilidad del principio de favorabilidad a su sentencia. Por su parte, el Ministerio Público, representado por la Oficina de la Procuradora General (la Procuradora) presentó su Escrito en Cumplimiento de Orden. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

-A-

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado

en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. González, *supra*. A estos efectos, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas

de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó la cláusula de reserva. A estos efectos, el Artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Conforme al artículo antes citado, el Código Penal vigente de 2012 dispone claramente que la conducta constitutiva de delito se regirá por la ley vigente al momento de su comisión. Esto es, que la cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal vigente apliquen a los delitos realizados con posterioridad a la vigencia del Código. Asimismo el Tribunal Supremo, en un caso en el cual interpretó la cláusula de reserva del Código Penal del 2004 y el principio de favorabilidad estableció:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la

aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4 del mismo-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. Pueblo v. González, supra, pág. 707-708.

-B-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

En el caso que nos ocupa, el peticionario fue juzgado y convicto por actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004. En su consecuencia, el foro primario sentenció al peticionario por los mismos. Tras la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, solicitó la modificación de su pena conforme al principio de favorabilidad. Tras evaluar la solicitud del peticionario, el foro de instancia estimó que no procedía dicha petición.

Cabe señalar que la Ley Núm. 246-2014 no contiene disposición alguna que beneficie al peticionario en cuanto a sus infracciones cometidas durante la vigencia del Código Penal de 2004. A tal efecto, es evidente que los hechos particulares del caso de autos no permiten la aplicación de la cláusula de favorabilidad. Máxime cuando los delitos del peticionario fueron cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2004, por lo que, le es de aplicabilidad la cláusula de reserva que contiene el Artículo 303 del Código Penal de 2012.

Considerado el derecho antes expuesto y de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención. A tales efectos, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV-

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones